



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 330 -2017-GORE-ICA/GR

Ica, 28 SET. 2017

VISTO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017-GORE-ICA/GR de fecha 25 de julio de 2017 y los antecedentes que le dieron origen, de la Gobernación Regional,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

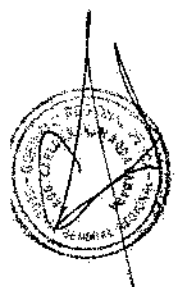
Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017-GORE-ICA/GR de fecha 25 de julio de 2017, la Gobernación Regional resuelve en su artículo primero declarar fundada la queja administrativa interpuesta por el Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva contra el Abog. Fernando Castañeda Abarca en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes no debió calificarse como queja administrativa el escrito presentado por el administrado Carlos Alejandro Ramírez Villanueva, conforme a lo establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es facultad de la administración pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra dichos colectivos (violando el principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 211.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe en el plazo de dos años, a partir de la fecha en que haya quedado consentido conforme al numeral 211.3;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, estando a las facultades atribuidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria con Ley



N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA modificado con Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017-GORE-ICA/GR de fecha 25 de julio de 2017, debiendo reponerse el procedimiento a la evaluación del escrito presentado por el administrado, Sr. Carlos Alejandro Ramírez Villanueva de fecha 16 de mayo de 2017 - Hoja de Ruta N° E=010315-2017, con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad de oficio declarada en el artículo primero, se debe proceder a adoptar las acciones correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL